



**TRABAJO FINAL DE GRADUACION
ABOGACÍA**

La preservación del agua en pos del desarrollo sustentable

**Fallo: S.C.J. de Mendoza (18 de abril de 2017) “Minera Río de La Plata S.A. c/
Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Acción Inconstitucionalidad”.**

Alumna: Carina Alejandra Plaza

DNI: 24.442.259

Legajo: VABG57307

Tutor: Nicolás Cocca

Año: 2020

Tema: Medio Ambiente

Autos: “Minera Río de La Plata S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Acción Inconstitucionalidad”

Tribunal Interviniente: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Fecha de la Sentencia: 18 de Abril de 2017.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **IV.I.** El derecho humano al agua. **IV.II.** La ponderación de los principios del derecho ambiental. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias. **VIII.** Anexo.

I. Introducción

La concientización sobre los problemas ambientales y la necesidad de adoptar medidas para su protección, claramente ha cobrado auge en los últimos años. Cuando Argentina reforma la Constitución Nacional (en adelante CN) en el año 1994, incorpora al ordenamiento jurídico los derechos de incidencia colectiva y reconoce el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Derecho tutelado explícitamente en el art. 41 de Nuestra Carta Magna y considerado como un derecho humano fundamental por el ordenamiento supranacional (art. 75 inc 22 CN). Es así que en procura de la protección ambiental, se le delega a la Nación el dictado de normas que contengan presupuestos mínimos, y las provincias conservan la facultad de complementarlas.

Conforme a ello, en el año 2007 la Provincia de Mendoza aprueba la ley 7722 de Prohibición de Sustancias Químicas. La misma en su artículo primero dispone el impedimento en el territorio provincial del uso de sustancias tóxicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares, en los procesos mineros metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo, a fin de garantizar la protección de los recursos naturales, con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico. Esta ley ha generado desavenencias con las empresas mineras, por lo que resulta relevante analizar el fallo de la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, “Minera Río de La Plata S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Acción Inconstitucionalidad”, donde la parte actora plantea la inconstitucionalidad de la mencionada ley. Afirma que la misma conculca sus derechos adquiridos y

prerrogativas constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad, en los términos de los arts. 29 y 49 de la Constitución de Mendoza. Alega que con ello se le priva del ejercicio del derecho a ejercer la industria lícita, taxativamente nominado en el Código de Minería, en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Esta causa es de relevancia para la jurisprudencia provincial, ya que colisionan derechos colectivos con derechos individuales, por lo que se resuelve un aspecto de gran trascendencia pública. Se dirime, por un lado, el derecho constitucional a ejercer la industria lícita, y por otro, el derecho a un ambiente sano como bien jurídico colectivo y el derecho al agua potable; es decir, derechos humanos y condición necesaria para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En este marco, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resuelve claramente un problema de tipo axiológico. Según Dworkin (2004), los conflictos axiológicos se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

La importancia del estudio de esta causa, radica en comprender el razonamiento que realizan los jueces para resolver el litigio y el problema axiológico, al ponderar los principios precautorio, de prevención y de sustentabilidad que rigen en materia ambiental, cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y control del ecosistema con sus recursos, frente a actividades en cuyas implicancias intrínsecas domina la peligrosidad y la incertidumbre científica.

Para comenzar con el análisis de este fallo, en primer lugar, se hará la reconstrucción de los hechos y la historia procesal, para luego analizar los argumentos centrales de la Suprema Corte para darle solución al caso. Más adelante, se dará la postura de la autora que será justificada con doctrina y jurisprudencia, y finalmente se llegará a una conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La empresa “Minera Río de la Plata”, en virtud de la titularidad registral de derechos mineros de exploración y explotación en los Departamentos de San Rafael y Malargüe, deduce demanda contra el Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 7.722, que disponen el

impedimento del uso de ciertas sustancias químicas en los procesos mineros metalíferos.

La actora asevera que la mencionada ley vulnera sus derechos adquiridos, al prohibir el uso de sustancias ineludibles para llevar a cabo proyectos mineros, lo que imposibilita el ejercicio efectivo del derecho de propiedad y de ejercer industria lícita, conforme lo dispuesto en el Código de Minería, los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y los arts. 8, 28, y 33 de la Constitución Provincial.

Expone que la seguridad jurídica se encuentra violentada con la sanción de una norma que destruye la previsibilidad, ya que la mandante, al momento de adquirir sus derechos, jamás imaginó la posibilidad de que se le coartara el uso de sustancias imprescindibles para su industria.

Seguidamente, la Provincia contesta la demanda y argumenta que la ley atacada no impide el actuar lícito de la empresa, en tanto, la actividad minera no es objeto de prohibición, sino el uso de ciertas sustancias. Remarca la inexistencia de un desbaratamiento de los derechos de la actora, quien puede adaptar sus procesos productivos a la nueva ley, puesto que las sustancias prohibidas pueden ser reemplazadas por otras.

En cuanto a la seguridad jurídica, expresa que no se violenta, desde que ella no importa la prohibición de alterar el orden jurídico, pues el mismo puede ser modificado con los límites constitucionales de la razonabilidad. Asimismo, entiende que no hay perpetuidad normativa, toda vez que, frente a nuevas circunstancias, la Legislatura puede modificar el orden normativo vigente.

En ese mismo orden de ideas, la Fiscalía de Estado, al contestar la demanda conjuntamente con el Estado Provincial, manifiesta que la acción debe rechazarse *in totum* y adhiere a los fundamentos presentados por la Provincia de Mendoza. Entiende que se impone seguir lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en el fallo plenario (L.S. 492-185), donde se declaró la validez constitucional de la ley 7722.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia rechaza la acción de inconstitucionalidad entablada por Minera Rio de la Plata S.A., con voto en disidencia del Dr. Mario Adaro, respecto al primer párrafo del art. 3 de la ley 7722.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

En razón de lo expresado anteriormente, el máximo Tribunal de la Provincia para resolver el problema jurídico de tipo axiológico, donde colisionan derechos

individuales y colectivos, en primer lugar tiene en cuenta lo resuelto en el fallo plenario “Minera del Oeste SRL y Ot. c/ Gob. de la Provincia de Mendoza p/ Acción de Inconstitucionalidad” (L.S.492-185) donde se ratificó la plena vigencia de la ley 7722, cuyo principal objetivo es salvaguardar un recurso tan escaso como lo es el agua. En segundo lugar, realiza la ponderación entre el derecho a ejercer la industria lícita (art.14 CN), el derecho de propiedad (art.17 CN) y el principio de igualdad en contraposición al derecho a un medio ambiente sano (art.41 CN).

El Tribunal reafirma que, conforme la tesis del nuevo paradigma del «Estado Ecológico de Derecho» y al precedente “Villivar”, si una regulación provincial expande el contenido tuitivo ambiental por encima de las normas nacionales, no puede existir reproche en su validez, ya que no existe contradicción alguna entre los distintos órdenes sino complementariedad (C.S.J.N., fallo 330:1791, Sentencia del 17/04/2007).

Insiste que no se prohíbe la actividad minera, sino que lo vedado es el uso de determinadas sustancias de cara a la protección del recurso hídrico. Por ello, la Suprema Corte advierte que antes que incompatibilidad existe complementariedad entre la ley provincial, las normas convencionales y constitucionales y los principios contenidos en la ley 25.675 General del Ambiente.

Argumenta que los derechos individuales de las empresas mineras se encuentran garantizados si su actividad se desarrolla con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y de responsabilidad social empresaria. El derecho a ejercer toda industria requiere no sólo que ésta sea lícita, sino que además sea congruente con las reglamentaciones legales y administrativas, cuyas aplicaciones conlleven a la armonización de su ejercicio con los derechos colectivos.

Finalmente, para resolver la antinomia entre la permisión de la actividad minera y la preservación del recurso hídrico, la Suprema Corte reafirma la preeminencia de los derechos colectivos y pondera los principios de prevención, precaución y sustentabilidad, cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y el control del ecosistema con sus recursos, frente a actividades en las que domina la peligrosidad y la incertidumbre científica.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. I. El derecho humano al agua

El agua es un recurso vital; sin embargo, millones de personas en el mundo carecen de acceso a ella. Es por eso que desde la comunidad internacional se ha tomado conciencia que el acceso al agua potable y al saneamiento debe encuadrarse en el marco de los derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, 2011).

El derecho humano al agua es condición necesaria para la realización de otros derechos humanos. Este derecho resulta del reconocimiento a la dignidad del ser humano, tutelada en el art. 11, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ampara el derecho de las personas a que se respete su salud y su hábitat (Lombardi, 2020).

Si bien Argentina no tiene regulación específica sobre el derecho al agua en la Constitución Nacional, con la reforma de 1994 se dota de jerarquía constitucional a diversos tratados de derechos humanos que sí reconocen este derecho, y el agua comienza a ser considerada como un derecho fundamental (Buteler, 2020).

En ese sentido, la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre los derechos del niño, tutelan el derecho al agua, por lo que surge de manera implícita de otros derechos proclamados.

Es así que el agua adquiere un giro esencial en su tutela y es tratada como un recurso natural. Ello surge del dominio originario de los recursos naturales reconocido a las provincias, y se restringe el uso del recurso a uso racional (Langer, 2019).

Las provincias argentinas que han reformado la constitución en los últimos años, protegen el derecho al agua y establecen los principios básicos de su política hídrica, tales como Mendoza, Río Negro, Formosa, Entre Ríos, Chubut, entre otras. La ley 7722 de Mendoza resulta modelo de la protección ambiental del recurso hídrico, y ha sido considerada como ejemplo vanguardista en la defensa de ese recurso (Nunes, 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Kersish Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/amparo” declaró que “el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces”. Podemos entonces dilucidar que el agua es objeto de tutela ambiental, siendo considerada como un elemento que compone el ambiente y el patrimonio cultural (C.S.J.N., fallos 337:1361, Sentencia del 02/12/0214).

IV. II. La ponderación de los principios del derecho ambiental

Siguiendo a Cafferatta (2019) podemos afirmar que “los principios son ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son pues, pautas generales de valoración jurídica”, nos marcan el camino a seguir.

En el año 2002, el Congreso de la Nación Argentina sanciona la Ley 25.675 General de Ambiente que estipula los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, y en el art. 4 establece principios rectores de la política ambiental.

El principio de prevención refiere a que “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada”. El principio precautorio, por su parte, señala que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, ante la ausencia de información o certeza científica no será razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. Y el principio de sustentabilidad refiere que “el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberá realizarse de manera apropiada, a fin de no comprometer las posibilidades de las generaciones presentes y futuras” (art. 4, Ley 25.675).

Estos principios “son guía de conducta, nos toman de la mano y nos llevan, indicándonos el camino que debemos seguir”. En los problemas ambientales cuando hay colisión de principios se debe procurar el equilibrio a través de un juicio de proporcionalidad, razonabilidad o ponderación, evitando así negar el valor de los principios confrontados, pues ninguno pierde su status, puesto que no existe una jerarquía de principios y valores (Cafferatta, 2019).

Es así que el destacado fallo “Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios” la Corte Suprema de Justicia Nacional, siguiendo esta línea normativa y jurisprudencial, aplicó el principio de prevención protegiendo de manera prioritaria la salud de las personas y el acceso al agua potable (C.S.J.N., fallos 331:1622, Sentencia del 08/07/2008).

Además de estos principios enunciados por la ley nacional, en el año 2016 del Congreso Mundial de Derecho Ambiental, llevado a cabo en Río de Janeiro surge el principio *in dubio pro natura*. Y en el año 2018 en el 8° Foro Mundial del Agua que se realizó en Brasilia, surgió el principio *in dubio pro aqua*.

El principio *in dubio pro natura* establece que, en caso de duda, todos los procesos administrativos, jurisdiccionales y otros tomadores de decisión, deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección del medio ambiente, dando

preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados en relación con los beneficios derivados de los mismos (UICN, 2016).

Por otro lado, el principio *in dubio pro aqua* reza: “en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos” (UICN, 2018).

Estos dos novedosos principios fueron ponderados por primera vez en Argentina por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Majul” (C.S.J.N., fallos 342:1203, Sentencia del 11/07/2019). El mismo provocó uno de los avances más importantes de los últimos años en la teoría de la decisión judicial. La Corte flexibilizó una serie de reglas procesales y se avocó a la protección y conservación de humedales en la provincia de Entre Ríos, a través de la aplicación de nuevos principios ambientales *pro natura* y *pro aqua* (Zonis, 2020).

Este tipo de sentencias, junto con la que se está analizando en el presente trabajo, configuran la llamada “justicia ecológica”. El término se refiere al conjunto de sentencias complejas que se caracterizan por el uso de novedosas herramientas -los principios- y una fuerte visión a futuro, para poder resolver los problemas que plantean las nuevas tecnologías y el agotamiento de los recursos naturales (Zonis, 2020).

V. Comentarios de la autora

En el fallo analizado se dirime una causa de gran importancia como es la tutela del recurso hídrico. La Suprema Corte de Mendoza ratifica, en un nuevo pronunciamiento, la plena vigencia de la ley 7722 como ya lo había hecho en el fallo Minera del Oeste, en el año 2015.

El Art. 124 de la Constitución Nacional dispone que les corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. Conforme a ello, el legislador mendocino garantizó la protección del agua, por ser un recurso necesario para la vida de las personas y del ecosistema. Mendoza es una provincia de clima árido y sus precipitaciones son escasas como también lo están siendo las nevadas, por lo que resulta imperioso cuidar del agua, recurso vital y derecho humano.

La contaminación del agua con sustancias tóxicas puede provocar efectos nocivos no sólo en el medio ambiente sino también en la salud de las personas,

pudiendo resultar imposible la recomposición del daño. En ese sentido, la justicia mendocina ha resuelto la causa siguiendo el camino del nuevo paradigma de la “justicia ecológica” ponderando principios superiores y derechos colectivos, por sobre intereses individuales.

Evidentemente el derecho a un ambiente sano y equilibrado ha ido evolucionando y se hace imprescindible establecer una tutela preferencial a estos derechos de incidencia colectiva. Por ello, coincidimos con la Suprema Corte en la solución del problema jurídico axiológico, toda vez que se le dio preeminencia a esos derechos colectivos frente a una actividad que puede resultar dañosa como es el uso de sustancias tóxicas en la actividad minera. Es así que la sentencia denota una fuerte responsabilidad jurídica de proteger el recurso hídrico y una herramienta más para la protección del agua.

Conforme al voto mayoritario de los jueces, se reafirma la protección de un derecho humano fundamental, ponderado los principios de prevención, precaución, sustentabilidad, *in dubio pro natura*, *in dubio pro aqua*, lo cual deviene incuestionable cuando lo que se pretende es evitar los efectos nocivos que puede producir una actividad en el medio ambiente.

Es sabido que la minería es una actividad muy importante para el desarrollo económico tanto de la provincia como también del país. Por ello en el fallo se destaca, toda vez que reafirma que la norma atacada no resulta prohibitiva de la actividad, sólo que debe hacerse bajo las condiciones dispuestas por la ley 7722. Es decir que el derecho a ejercer la industria lícita está garantizado siempre y cuando esa actividad se ajuste a los principios en pos de la preservación y protección del medio ambiente y resulte así compatible con el desarrollo sustentable.

Cierto es que muchas de las actividades del hombre en mayor o menor magnitud producen impacto ambiental. Cuando éste sea negativo, deberá contarse con herramientas que permitan mitigar esos efectos, resultando de gran importancia el rol del Estado y de sus operadores en la elaboración de políticas ambientales conforme los principios del desarrollo sustentable. Las actividades industriales deben realizarse de manera que no afecten el ambiente de las generaciones presentes, ni de las futuras.

VI. Conclusión

La empresa Minera Río de La Plata S.A. demanda al Gobierno de la Provincia de Mendoza y promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de

ley 7722 que prohíben el uso de sustancias químicas tales como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares, en la actividad minera. Alega que la misma quebranta sus derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales, viéndose privada del derecho de propiedad y del ejercicio de la industria lícita.

Ante el conflicto de tipo axiológico suscitado entre la permisión de la actividad minera y la preservación del recurso hídrico, el máximo Tribunal reafirmó la preeminencia de los derechos colectivos ponderando la protección del recurso hídrico a la luz de los principios ambientales. Para ello tuvo en cuenta especialmente el principio precautorio, el principio de prevención y el principio de sustentabilidad, que protegen el ecosistema y sus recursos, frente a actividades en las que domina la peligrosidad y la incertidumbre científica. Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza declaró la validez constitucional de la norma cuestionada.

Con el pronunciamiento, la Corte ratifica la plena vigencia de la ley 7722, la cual no prohíbe la actividad minera, sino por el contrario, pretende que se desarrolle de manera tal que no genere ningún riesgo al medio ambiente ni a la salud de las personas. Pues con este fallo se vislumbra la efectiva tutela jurisdiccional del medio ambiente, del recurso hídrico y de la salud en pos del desarrollo sustentable.

VII. Referencias

Doctrina

- Buteler, A. (2020). *Régimen de aguas en la República Argentina*. Cita Online: AR/DOC/108/2020.
- Cafferatta, N. (2019). *Nuevos Instrumentos de la tutela ambiental*. Cita Online AR/DOC/3025/2019.
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro. (Abril de 2016).
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia. (21 de marzo de 2018).
- Langer, N. (2019). *Derecho de acceso al agua: Una mirada desde los Derechos Humanos, Ambiental y como servicio Público*. Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4222-derecho-acceso-agua-una-mirada-derechos-humanos-ambiental-y-como>
- Lombardi, E. (2020). *Deber de prevención del daño. El derecho al agua de los grupos vulnerados ante el COVID-19*. Cita Online: AR/DOC/2665/2020.
- Nunes, D. (2020). *Leyes de protección ambiental del Agua: el caso de la Ley 7722 de Mendoza*. Cita: MJ-DOC-1524-AR||MJD15224.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra (2011). *El derecho al agua*. Folleto informativo n° 35. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>
- Zonis, F. (2020). *El fallo “Majul”: Hacia una justicia ecológica*. Cita Online: AR/DOC/104/2020.

Jurisprudencia

- S.C.J. de Mendoza (18 de abril de 2017), “Minera Río de La Plata S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Acción Inconstitucionalidad”.
- S.C.J. de Mendoza (16 de diciembre de 2015), “Minera del Oeste S.R.L. y otro c/ Gobierno de la Provincia s/ acción de inconstitucionalidad”.
- C.S.J.N. (11 de julio de 2019), “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”.
- C.S.J.N. (2 de diciembre de 2014), “Kersish Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/amparo”.

C.S.J. N. (8 de julio de 2008), “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo)”.

Legislación

Constitución de la Provincia de Mendoza (11 de febrero de 1916). SAIJ. Recuperado el 01/09/2020 de <http://www.saij.gob.ar/0-local-mendoza-constitucion-provincia-mendoza-lpm0000000-1916-02-11/123456789-0abc-defg-000-0000mvorpyel>

Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación (8 de octubre de 2014). Infoleg. Recuperado el 01/09/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). Infoleg. Recuperado el 03/09/2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Recuperado el 03/09/2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley N° 5.961 - Preservación del Medio Ambiente. (26 de agosto de 1992). Recuperado el 10/09/2020 de <http://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/14/2017/07/5961.pdf>

Ley N° 7.722 - Prohibición de Sustancias Químicas. (20 de junio de 2007). Argentina ambiental. Recuperado el 01/09/2020, de <http://argentinambiental.com/legislacion/mendoza/ley-7722-prohibicion-sustancias-quimicas/>

VIII. Anexo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 709

CUIJ: 13-02843403-5((012174-9061101))

MINERA RIO DE LA PLATA S.A. C/GOB. DE LA PROV. DE MENDOZA P/
ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD

102863411

En Mendoza, a dieciocho días del mes de abril de dos mil diecisiete, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° CUIJ: 13-02843403- 5((01274-9061101)), caratulada: “**MINERA RÍO DE LA PLATA S.A. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD**”.

De acuerdo a lo decretado a fojas 708, se deja constancia del orden de estudio efectuado en el expediente para el tratamiento de las cuestiones por los ministros del Tribunal: primero: **Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO**; segundo: **Dr. MARIO DANIEL ADARO**; tercero: **Dr. JOSÉ VIRGILIO VALERIO**.

ANTECEDENTES

A fs. 138/157 vta. se presenta la empresa Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal, quien demanda al Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 7.722.

Corrido el respectivo traslado, contestan la demanda Asesoría de Gobierno (fs. 170/188) junto con Fiscalía de Estado (fs. 189/1205) y solicitan el rechazo de la misma.

Ofrecidas y rendidas las pruebas, se agregan los alegatos de la actora a fs. 630/651, del Estado Provincial a fs. 652/680 y de Fiscalía de Estado a fs. 681/688 vta.

A fs. 705 se incorpora el dictamen del Procurador General del Ministerio Público Fiscal, quien asevera que la demanda en el presente caso debe ser rechazada.

En la causa caratulada “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185), la Suprema Corte decidió convocar al

Tribunal Plenario, en cuyo fallo –que rola a fs. 1033– el voto mayoritario confirmó la validez constitucional de la Ley 7.722.

El acuerdo para la sentencia de esta causa es llamado a fs. 708, donde se deja constancia del orden de estudio efectuado para el tratamiento de las controversias por los integrantes del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución Provincial, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver: primera, ¿es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta?; segunda, en su caso, ¿qué solución corresponde?; tercera, la imposición de las costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

I.- RELACIÓN SUSCINTA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A) Posición de las actoras

Desarrollo de Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal, deduce acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7.722. Justifica su interés en virtud de la titularidad registral de derechos mineros de exploración y explotación en los Departamentos de San Rafael y Malargüe, concedidos debidamente por la Autoridad Minera.

En líneas generales, asevera que la cuestionada ley conculca sus derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad, en los términos de los arts. 29 y 49 de la Constitución de Mendoza.

Concretamente y, en primer término, refiere que la ley objetada dispone el impedimento en el territorio provincial del uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo, lo cual implica –lisa y llanamente– la **prohibición de la actividad minera metalífera**.

Adicionalmente, informa que con ello se le priva del ejercicio de los derechos que taxativamente habilita tanto el Código de Minería como las Cartas Fundamentales de la Nación (arts. 14 y 17) y de la Provincia (arts. 8, 28 y 33). Específicamente, de un lado el **derecho de propiedad** y, del otro, el **derecho a ejercer industria lícita**.

Asimismo, sustenta que los arts. 28 de la Const. Nac. y 48 de la Prov. se encuentran transgredidos, en función de que la norma tachada **no respeta el orden de**

prelación de las leyes y desbarata derechos reconocidos constitucionalmente, dado que, al prohibir sustancias ineludibles para llevar a cabo proyectos mineros, imposibilita el ejercicio del derecho concedido.

Destaca que la ley es **discriminatoria y no resguarda el principio de igualdad**, toda vez que el resto de las industrias de Mendoza (procesos de refinamiento de petróleo, baterías de automóviles, industria vitivinícola) hacen uso de las sustancias vedadas para la minería. De guisa tal que, vulnera los arts. 7 de la Const. Prov. y 16 de la Nac.

Según la actora, la **seguridad jurídica** se encuentra violentada en la medida que la ley impugnada no permite conjugar el interés público del que goza la minería con la sanción de una norma que destruye la previsibilidad, desde que la mandante al momento de adquirir sus derechos jamás imaginó la posibilidad de que se le coartara el uso de sustancias imprescindibles para su industria.

Antes de culminar, pone de relieve que la ley tiene **efectos retroactivos** y con esto no solo lesiona derechos adquiridos, también hace caer expectativas legítimas, amparadas tanto en los arts. 8 de la Const. Prov. y 17 de la Nac., como en el art. 17 del Código de Minería, en cuanto estipula que los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

Menciona que en razón de la falta de argumentación científica técnica y los dudosos motivos expresados por los legisladores al tiempo de la sanción de la ley, la misma resulta **arbitraria** y es producto de presiones sociales.

A su turno, critica la **perpetuidad de la norma**, en tanto no contempla plazo alguno, con lo cual veda toda posibilidad de desarrollar proyectos mineros eternamente.

Finalmente, resalta que el hecho de que el art. 1 de la ley hable de una terminante prohibición, mientras que los siguientes reglan un procedimiento para obtener algo que está prohibido, permite vislumbrar la **incoherencia de la ley** y la desconexión del aludido artículo con el resto de la normativa.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita el beneficio de litigar sin gastos y formula reserva tanto para reclamar el resarcimiento de los daños o perjuicios como del caso federal.

B) Posición del Estado Provincial

Asesoría de Gobierno contesta la demanda y niega lo sustentado por las accionantes. Luego, justifica la competencia ambiental de la Provincia sobre la actividad minera a la luz de ciertos fallos, pero también menciona que otras provincias han adoptado regulaciones sobre la materia de carácter análogo a la norma atacada en la presente causa.

Destaca que de las disposiciones de la Ley 25.675 emergen no solo los principios de la materia, sino también una orientación de la política ambiental que impone a las autoridades adoptar decisiones razonables, en el contexto de un desarrollo sustentable, el cual se corresponde con las particularidades de cada ecosistema. Tanto esos objetivos como los principios se relacionan con las prescripciones contenidas en la Ley Provincial 5.961.

Alude a la razonabilidad de la política provincial de preservar el agua, especifica en este sentido datos sobre los oasis, las cuencas que los abastecen y la relación con el número de habitantes. Frente a lo expuesto pregunta: ¿Puede el Estado de Mendoza adoptar decisiones preventivas y precautorias para resguardar el recurso esencial de la sustentabilidad de los ecosistemas provinciales? Entiende que es una decisión de política ambiental que tiene su fundamento en las especiales características de nuestro ecosistema.

Al hilo de lo anterior, rebate los argumentos de la actora. En primer lugar, sobre la supuesta violación al **principio de igualdad**, señala que además de no ser absoluto, no puede ser violentado por el hecho de que exista una regulación exclusiva para la actividad minera metalífera, que es de alto impacto.

Por otro lado, pone de relieve que no se impide actuar lícito, en tanto, **la actividad minera no es objeto de prohibición**, sino –en cambio– el uso de ciertas sustancias por la misma. Aunque es cierto que el minero recibe con la concesión del dominio originario del Estado un derecho perpetuo, el Código de Minería le exige que bianualmente renueve la autorización para la explotación desde el punto de vista ambiental a través de Evaluación de Impacto Ambiental. De modo que las exigencias de la Ley 7.722 constituyen una pauta que deberá cumplir para explotar la minería de manera lícita.

Adicionalmente, remarca la inexistencia de un **desbaratamiento de los derechos** de la actora, pues de lo que se trata es de reglamentar su ejercicio. Ella puede adaptar sus procesos productivos y puede explotar sus concesiones mineras, siempre que se ejerzan conforme a la ley. En tal sentido, apunta que no hay en los argumentos de

la actora elemento alguno que permita suponer una expropiación encubierta mediante un agravamiento reglamentario.

A su vez, pone de relieve que no se violenta **la seguridad jurídica**, desde que ella no importa la prohibición de alterar el orden jurídico, pues el mismo puede ser modificado con los límites constitucionales de la razonabilidad, que han sido respetados en estas actuaciones.

Dice que no hay **irretroactividad legal**, ya que la ley rige las concesiones para el futuro, incluso contempla un razonable procedimiento de adecuación de aquellas concesiones que utilizan actualmente las sustancias prohibidas (art. 2). Caso que no es el de la actora, que hasta la fecha no desarrolla actividad alguna ni usa esas sustancias.

Frente a la invocación de **arbitrariedad**, asevera que las sustancias prohibidas pueden científicamente ser reemplazadas por otras y la Legislatura al aprobar la norma ejerció la atribución legítima de decidir que sustancias prohíbe y cuáles no. Aclara que para su dictado se cumplió con el procedimiento constitucionalmente establecido.

Previo a finalizar, entiende que **no hay perpetuidad normativa**, toda vez que ante nuevas circunstancias que lo impongan, la Legislatura puede modificar el orden normativo vigente.

Por último, expresa que **no hay incoherencia legal**, en tanto la ley primero prohíbe el uso de ciertas sustancias y luego (art. 2) reencamina la corrección de los emprendimientos preexistentes que las utilizaren en un plazo acorde a su realidad.

Después de citar jurisprudencia nacional y provincial, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita tanto la acumulación de los correspondientes procesos como el rechazo de la demanda con costas.

C) Posición de Fiscalía de Estado

Al contestar la demanda, Fiscalía de Estado manifiesta que la acción debe rechazarse in totum y adhiere a los fundamentos presentados por la Provincia de Mendoza al tiempo de contestar la demanda.

Sin embargo, aporta algunos argumentos. Así, justifica la **competencia provincial** en la responsabilidad primaria de los estados federales en la protección ambiental al marcar que la norma impugnada no implica de modo alguno avanzar sobre aspectos propios de la esfera nacional. Luego, detalla las características de la actividad minera y describe los principios ambientales contenidos en la Ley General de Ambiente.

Asevera que la acción incoada por la actora adolece de un requisito procesal ineludible, cual es la **especificación del daño o perjuicio** que le ocasiona la aplicación de la norma impugnada en el desarrollo de su actividad. En cambio, la demanda solo se limita a expresar genéricamente que la ley en cuestión vulnera derechos constitucionales.

En lo atinente al argumento esgrimido por las empresas mineras relativo a sus **derechos adquiridos**, contrarresta que ningún derecho puede consolidarse al abrigo de prerrogativas que permiten la degradación de la reserva y los recursos hídricos. Además, remarca que el derecho ambiental es dinámico y debe ser interpretado al compás de los avances y modificaciones del estado de la ciencia, pues antes se podía desconocer un daño potencial que posteriormente es advertido.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, adhiere a la prueba ofrecida por la demandada directa y formula reserva del caso federal.

D) Dictamen del Procurador General

El Sr. Procurador General en su dictamen propicia el rechazo de la demanda, por entender que se impone seguir lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en fallo plenario (L.S. 492-185), donde se declaró la validez constitucional de la Ley 7.722, situación que determina el rechazo de esta acción.

II. PRUEBA RENDIDA

A) Instrumental:

1- Prueba documental que se encuentra desde fs. 1 a 137 y desde 253/256.

2- Copia certificada de los expedientes administrativos N° 51896/2006, N° 52741/2006 y N° 50031/2005, registrados en este Tribunal bajo A.E.V. N° 76.041/16, según rola a fs. 266.

3- A fs. 595/600 copia certificada de la prueba producida en la causa N° 90.595 caratulada “Concina, Raúl E. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acc. Inc.”, desde fs. 614/617.

B) Informativa:

1- Informes elaborados por:

a) el Colegio Argentino de Ingenieros de Minas, que rola a fs. 267/283;

b) la Dirección de Minería del Gobierno de Mendoza, que consta a fs. 295/299;

c) la Fábrica Militar Río Tercero a fs. 300/324;

- d) la Administración Federal de Ingresos Públicos, que rola a fs. 335/339;
- e) la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo de la Nación, a fs. 342/348;
- f) la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Provincia de Mendoza, a fs. 397/431; g) el Departamento General de Irrigación, a fs. 438/460;
- h) el Director de la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Cuyo, Ingeniero Luis Magistocchi, según figura a fs. 497/498;
- i) la Dirección Nacional de Minería a fs. 538;
- j) el Ministerio de Minería del Gobierno de Chile a fs. 517/520.

C) Testimonial:

- 1- Declaración testimonial de Marcelo Giraud a fs. 257/9.

D) Pericial:

- 1- A fs. 362/388 rola pericia contable presentada por el Ingeniero Jorge José López designada en autos, y las ampliaciones de la misma a fs. 470/488.

III. LA SOLUCIÓN DEL CASO

En sintonía con lo acontecido en el fallo plenario “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185), en la presente causa se llama a esta Corte a resolver un aspecto de inmensa trascendencia pública para el ambiente sano –derecho humano y bien jurídico colectivo–, el agua –derecho fundamental y condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos–, la economía y la comunidad.

De tal senda, surge claro que esta cuestión exigía ser abordada por el órgano constitucional representativo, mayoritario, con legitimidad popular directa y deliberativo por excelencia, esto es el Poder Legislativo, a través de una legislación que fuera producto del consenso social y de un inclusivo diálogo argumentativo en pie de absoluta igualdad entre todos los interesados.

Sin perjuicio de ello, frente a este caso ya no genérico sino concreto, los involucrados se encuentran facultados para concurrir ante el Poder Judicial en procura de razones específicas y circunstanciadas. En efecto, si se parte de una robusta concepción de la democracia, como es la deliberativa, se arriba a que la interpretación y la ejecución de los derechos constitucionales depende de una relación de diálogo argumentativo, continuo y dinámico entre las ramas estales y la ciudadanía.

Dicho esto, para continuar hay que dejar sentado que si bien en este proceso – conforme han sido planteadas y resistidas las cuestiones– urge resolver si la Ley 7.722 es constitucional y convencional, no es factible soslayar que dicha controversia ya fue zanjada en la sentencia plenaria aludida ut supra, que resulta imperativa e ineludible para la presente causa. Motivo por el cual, en adelante, se han de reproducir los argumentos de la misma, sin perjuicio de añadirse otros.

Ante todo, se ha de contrarrestar la impugnación efectuada por la actora relativa a que el **artículo primero** realiza lisa y llanamente una **prohibición de la actividad minera**, pues al respecto el voto del Ministro Nancraes sentenció que: *“La Ley 7.722 estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas que señala”*. De tal aserto se infiere que no se prohíbe la actividad, sino que lo vedado en ella es el uso de determinadas sustancias de cara a la protección del recurso hídrico.

La referida garantía del ambiente, cuya medida es la prohibición absoluta del uso de sustancias tóxicas, ha sido consagrada por la Legislatura Provincial, como garante del uso y disposición de los recursos bajo su esfera territorial, en ejercicio de sus legítimas atribuciones que emanan de la Constitución Nacional (arts. 41, 75, 121 y 124), cuanto del Código de Minería (art. 233), en tanto dispone que tal actividad debe sujetarse a la normativa dictada como consecuencia de lo establecido en el referido artículo 41. En esta línea, fue la Legislatura mendocina quien determinó las pautas por las cuales debía guiarse el desarrollo minero mediante la aprobación de la Ley 7.722 el día 20 de junio de 2007. Tendencia que, a su vez, fue respaldada por precedentes o emulaciones de distintas provincias del territorio nacional, como Chubut (Ley 5.001), Tucumán (Ley 7.879) y Córdoba (Ley 9.526).

Por lo expuesto y bajo el principio de razonabilidad (art. 28 Const. Nac.), antes que incompatibilidad, se advierte complementariedad entre la normativa nacional, las leyes locales y los principios –precautorio, de prevención y de sustentabilidad– contenidos en la Ley 25.675 General del Ambiente. Máxime a partir del pronunciamiento del Superior Tribunal Federal en la causa “Villivar”, donde se postuló la facultad de las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, la que supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada (C.S.J.N., Fallos 330:1791, Sentencia del 17/04/2007).

Esta tesitura, tal como lo manifesté en el voto plenario, hace suponer que *“todas aquellas normas de protección del medio ambiente «integradas» dan lugar al denominado paradigma del «Estado Ecológico de Derecho» por lo que, si una regulación provincial expande el contenido tuitivo ambiental por encima de las normas nacionales, no puede existir reproche en su validez, en razón de que no existe contradicción alguna entre los distintos órdenes sino complementariedad”*.

Frente a la antinomia entre la «permisión de la actividad minera» y la «preservación del recurso hídrico», la Ley 7.722 justificadamente optó por ponderar esta alternativa sobre la base de un brocardo fundamental del Derecho ambiental: el «principio de precaución», cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y control del ecosistema con sus recursos frente a actividades en cuyas implicancias intrínsecas domina la peligrosidad y la incertidumbre científica.

A propósito de la supuesta violación al **principio de igualdad** (arts. 16 Const. Nac. y 7 Const. Prov.) reclamada por la actora, tanto la jurisprudencia nacional como la provincial tienen sellada la controversia, ya que en vastas ocasiones se ha aclarado que dicho brocardo no tiene carácter absoluto, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable (art. 28 Const. Nac.).

En cuanto al **derecho de propiedad** (arts. 8 Const. Prov. y 17 Const. Nac.) y a **ejercer industria lícita** (art. 14 Const. Nac. y 33 Const. Prov.), el Dr. Nanclares aseveró que los mismos se encuentran garantizados *“si la actividad minera se desarrolla con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y de responsabilidad social empresaria”*. De consuno con lo anterior, se infiere que el derecho a ejercer toda industria requiere no sólo que ésta sea lícita, sino que además sea congruente con las reglamentaciones legales y administrativas (art. 14 Const. Nac.), cuyas aplicaciones conlleven a la armonización de su ejercicio con los derechos de las demás personas.

En torno a la alegada vulneración de los **derechos adquiridos** (art. 29 Const. Prov.), esta Suprema Corte ha declarado que ni el Gobierno de Mendoza, ni persona alguna, tiene derechos adquiridos en todo cuanto se refiere al aspecto ambiental (*“Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Conflicto de Poderes”*, L.S. 346-023). En una lógica similar, el Tribunal Cimero Nacional dejó sentado que: a) por disposiciones administrativas no se acuerda a los demandantes

ningún derecho irrevocable, pues se limitan a reglamentar su industria prescribiendo las condiciones higiénicas y, aún, suspendiendo el ejercicio cuando la salud pública lo requiera; b) no pueden invocar, los demandantes, ese permiso para alegar derechos adquiridos pues nadie puede tener derecho adquirido de comprometer la salud pública; c) la objeción que se opone a la ley por ser contraria a la Constitución como a las leyes civiles por afectar la propiedad y el ejercicio de una industria lícita no tiene fundamento legal ya que, según la Carta Magna, esos derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio y, según el Código Civil, la propiedad está sujeta a restricciones exigidas por el interés público o privado; por lo tanto la mencionada ley provincial no es contraria a la Constitución ni ataca al derecho de propiedad, pues ninguno lo tiene para usar de ésta en daño de otro (“Los saladeristas Podestá, Bertram Anderson Ferrer y otros c/ Provincia de Buenos Aires”, 14-5-1887).

Este artículo objetado, en suma, no hace más que cumplir con las responsabilidades que asumen los Estados en materia de derecho a la vida y al agua, contenido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979 (art. 14); el Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los servicios de salud en el trabajo (art. 5); la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 24 y 27); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 28).

Complementariamente, es menester abordar la validez constitucional del **artículo segundo** de la norma controvertida, a lo cual el elocuente voto del Dr. Nanclares concluyó que: *“lo que estipula el art. 2 de la ley es un régimen de adecuación respecto de la actividad vigente, esto es, que los titulares de las concesiones mineras en curso cumplan con la nueva legislación y los niveles de protección ambiental allí dispuestos. El texto resulta razonable, compatible y adecuado a los principios establecidos en la Constitución Nacional y a los textos internacionales a ella incorporados”*.

Por último, huelga abordar el **artículo tercero** de la Ley 7.722, donde se determina que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) –último eslabón de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)–, debe contar con una ratificación legislativa. Sobre esto, en el voto mayoritario del fallo plenario se confirmó la constitucionalidad, pues se manifestó que se trata de un acto de naturaleza compleja que involucra al Poder Ejecutivo como a la Legislatura. Mediante tal recaudo de eficacia se persigue un control del acto administrativo en vistas a asegurar su legitimidad democrática y lograr un

consenso social sobre una actividad eminentemente riesgosa frente a la comunidad y “las generaciones futuras” (art. 41 Const. Nac.).

Congruente con eso, para los proyectos de minería metalífera obtenidos de las fases de cateos, prospección, exploración, explotación, o industrialización, la Legislatura ha instituido un mecanismo de regulación más estricto de cara a obtener el otorgamiento y/o aprobación de la DIA, dado que en el régimen general medioambiental (Ley 5.961 y Decreto Reglamentario 2.109/94) así como el Decreto N° 820/06 (sobre Impacto Ambiental), la DIA es elaborada exclusivamente en todas sus etapas por la Administración a través del órgano competente.

Baste para concluir dejar sentado que el sistema de democrático republicano (arts. 1 y 33 de la Const. Nac.) lleva ínsito el ideal del autogobierno, el cual determina que cada sociedad sea la que delibere, defina, decida y gestione sus intereses. Por caso, sobre el modelo que considera más apropiado para el desarrollo productivo, con sus conveniencias y desventajas en términos de crecimiento e impacto ambiental que el mismo importa. Con esto presente ahora, vale sellar que tampoco es dable el reproche de inconstitucionalidad de la normativa impugnada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por otros órganos estatales, en tanto y en cuanto no aparece afectado el orden institucional ni los derechos fundamentales.

Al cabo de las consideraciones vertidas, se ha de reiterar que el fallo plenario resulta imperativo en salvaguarda de la seguridad jurídica, y dado que no se han acreditado recaudos relevantes para tachar la constitucionalidad de la Ley 7.722, corresponde el rechazo de la demanda.

Así voto.

Sobre idéntico asunto, el Dr. MARIO ADARO suscribe, salvo en lo relacionado a la interpretación de los artículos primero y tercero, pues no se condice con las razones que plasmó en el fallo plenario.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

Se ha de omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que fue planteado para el supuesto hipotético de resolverse afirmativamente la controversia anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, el Dr. MARIO ADARO, adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

En función del modo de resolución y votación de las cuestiones anteriores, las costas del proceso se han de imponer a la parte actora vencida (arts. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A).

Conforme ha quedado trabada la litis motivo de este pronunciamiento y dada la naturaleza de la pretensión –no obstante las consecuencias económicas que pudo aparejar una sentencia favorable–, se advierte que el reclamo carece de apreciación pecuniaria directa, por lo que a los efectos regulatorios resulta de aplicación lo normado por el art. 10 de la Ley N° 3641. La determinación de los honorarios se ha de diferir para su correspondiente oportunidad.

Así voto.

Sobre idéntico asunto, el Dr. MARIO ADARO, adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminado el acto, se procedió a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A:

Mendoza, 18 de abril de 2017.

Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, con fallo definitivo,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada por Minera Río de la Plata S.A.

2.- Imponer las costas del proceso a la actora vencida (arts. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A.).

3.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

4.- Dar intervención a la Caja Forense y Dirección General de Rentas, a los efectos provisionales y fiscales pertinentes.

Notifíquese. Ofíciense-

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO

Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO

Ministro

CONSTANCIA: Se deja constancia que la presente resolución no es suscripta por el Dr. JOSÉ VIRGILIO VALERIO, por encontrarse en uso de licencia (art. 88 apart. III del C.P.C.). Secretaría, 18 de abril de 2017.-